

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que, al expediente se incorporó solicitud de acumulación de demandas, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a la común demandada ANGELA MARIA ALZATE MANJARRES, con el fin de hacer efectiva su garantía real. Pasa a Despacho para lo de su competencia.

Armenia, Quindío, 01 de marzo de 2024.

LINA MILENA GALEANO RIOS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 630014003006-2021-00258-00

En atención a la constancia secretarial que precede, se ocupa el despacho a decidir sobre la procedencia de la acumulación de la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de la común demandada ANGELA MARIA ALZATE MANJARRES; para que esta se acumule a la demanda ejecutiva singular formulada en el presente asunto por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en contra de la común demandada y otros¹.

Al respecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, señala que:

*“Acumulación de demandas. **Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa,** podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...)” (Negrilla fuera de texto)

¹ FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SEPULVEDA y JOSÉ NICOLAS URIBE ARISTIZABAL

Con base en lo cual, se observa de una primera parte que, en el asunto *sub examine*, el proceso inicial al cual se pretende acumular la demanda ejecutiva formulada por el Banco Davivienda SA., no cuenta con auto de terminación, ni con auto que haya fijado la primera fecha para remate. De ahí que la solicitud de acumulación se atempera a la primera exigencia normativa.

Sin embargo, una vez surtido el estudio de la demanda que pretende acumularse, junto con sus anexos, advierte el Despacho que el título valor base de recaudo, Pagaré 05713136700034258, si bien fue suscrito inicialmente en favor del Banco Davivienda SA, lo cierto también es que, según documental anexa, el título fue endosado sin responsabilidad a favor de la Titularizadora Colombiana S.A – HITOS, con expresa mención de que, dicho endoso *“implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado (...)”*. (A.108.pg.12 y ss. y pg.19)

Aunado a lo anterior, de las documentales acompañadas con la demanda, no se observa que la Titularizadora Colombiana S.A – HITOS, haya endosado nuevamente el título y la garantía hipotecaria, en favor del Banco Davivienda SA.

De manera que, actualmente la legitimación en la causa por activa para formular la ejecución, corresponde a la Titularizadora Colombiana S.A – HITOS, como endosataria del título valor base de recaudo, junto con su garantía hipotecaria; y no a Banco Davivienda SA.

En ese orden, **se torna abiertamente necesario que el Banco Davivienda SA., aclare la situación anterior;** esto de una parte. Por otro lado, y en armonía con los artículos 84 y 468 del CGP, deberá aportarse copia del certificado de tradición de los inmuebles objeto de gravamen, con FMI 280-186171 y 280-185829, expedido con una antelación no superior a un (1) mes; esto teniendo en cuenta que los certificados aportados inicialmente datan del 06 de octubre de 2023, mientras que la demanda bajo estudio se radicó el 10 de noviembre de 2023, es decir, un término superior a un (1) mes. (A.108.pgs108 y ss.)

En consecuencia, y, en cumplimiento a lo señalado por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda formulada por el BANCO DAVIVIENDA SA., y de paso concederle a la parte demandante el término de cinco (5) Días, contados a partir



de la notificación por estado de este proveído, con el fin de subsanar los defectos anotados so pena de rechazo (Art. 90 del C. G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.32 del 05 de marzo de 2024)

JSMZ (Procesos General)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2397b6332837b4c3b5f8d6b868ff1947668fd4518e35d88215a053b42b99b2d8**

Documento generado en 04/03/2024 09:28:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 630014003006-2021-00258-00

El Despacho **se abstendrá** en esta oportunidad de resolver lo relativo a la solicitud entrega de depósitos judiciales, formulada por el apoderado judicial del demandante FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO (A.106), en virtud a que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisibilidad de la acumulación de demanda formulada por el BANCO DAVIVIENDA SA., y teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 463 *ibidem*.

Por su parte, **el Juzgado se abstendrá igualmente** de decretar la medida cautelar de embargo de salario u otros emolumentos, formulada por el demandante FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO (A.110 y 111); pues idéntica medida ya fue decretada según auto del 29 de septiembre de 2021, encontrándose la misma vigente. (A.28)

De otro lado, en atención a la solicitud formulada por el Pagador de la Corporación Universitaria Remington de Armenia (A.113), **por secretaría líbrese y remítasele oficio**, indicándole que la medida cautelar decretada en el asunto sobre el salario u honorarios que percibe la demandada ANGELA MARÍA ALZATE MANJARRES, se encuentra actualmente vigente, en los mismos términos que le fueron comunicados en el oficio 948 del 29 de septiembre de 2021.

Finalmente, se pone en conocimiento el oficio ANHV-1382-2023 procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, donde informa sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en el proceso allí tramitado, y que había surtido efectos en el presente proceso. (A.109)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.32 del 05 de marzo de 2024)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b5b0afba31435a7fe1fa8b6f77307e17f1b4968aab2273781b8d0ceed9e075**

Documento generado en 04/03/2024 09:28:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>